



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2023 para resolver solicitud de cesión.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas nuevamente las presentes diligencias, y teniendo en cuenta la solicitud de subrogación contenida en los archivos digitales No. 7, 8 y 9 elevada por la Doctora Anna María Burbano Pantoja en calidad de apoderada general del BANCO POPULAR, a favor de la Sociedad SANDOVAL VIVAS 95 LTDA., se logra establecer que por el momento no puede ser aceptada.

Lo anterior por cuanto, a pesar de haberse corregido en la parte considerativa del documento el número de identificación de una de las obligaciones relacionadas en la subrogación allegada, no se subsanó dicho yerro en las pretensiones de la misma, y por lo tanto no corresponde a la realidad, pues téngase en cuenta que el número relacionado en las pretensiones es 04220004281, cuando de la revisión del pagaré contenido en el folio No.180 del expediente físico se advierte que dicha obligación obedece realmente al No.040-2000428-1, yerro por la cual, no será aceptada la subrogación presentada al plenario hasta tanto se subsane tal falencia y cumpla con las disposiciones legales.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la solicitud de subrogación contenida en el archivo electrónico No.02 elevada por Anna María Burbano Pantoja, en su calidad de Representante Legal del Banco Popular, a favor de la sociedad SANDOVAL VIVAS 95 LTDA, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 6 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía No. 2017-00500

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

En atención a al poder otorgado a favor de la doctora Adriana Velandia, quien dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito, se reconocerá personería para actuar a la citada abogada, ordenando agregar al expediente el contrato de prestación de servicios y anexos, así como correr traslado de las excepciones propuestas.

Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al abogado José Antonio Agudelo Guzmán como Apoderado de los demandados, en los términos del poder conferido.-

SEGUNDO: De las excepciones propuestas por los demandados, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme con lo ordenado en el numeral 1° del Artículo 443 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Agréguese al expediente el contrato de prestación de servicios y anexos allegados.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: Vencido el término concedido en esta providencia, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con en el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **6 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023 informando, que venció el término para descorrer el traslado de las excepciones.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la demandada ROCÍO SMITH MUÑOZ PARADA y las demás personas indeterminadas que creen tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, representadas por curador ad litem, contestaron la demanda dentro del término legal concedido sin proponer medios exceptivos, se considera procedente tenerla notificada personalmente.

Por otra parte, como la Señora AÍDA INGRID GÓMEZ, otorgó poder a la abogada Adriana Consuelo Hortencia Clavijo Cruz, el Despacho tendrá a la togada como Apoderada de la citada demandante.

Continuando con el trámite del proceso y verificadas las presentes diligencias, observa el Despacho que a la fecha se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas, cuyo término fue aprovechado por la parte actora, por lo que se debe abrir la correspondiente etapa probatoria y citar a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se informa que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerlas en cuenta en el momento de la inspección judicial, para su debida identificación.



Finalmente, se hace necesario requerir a las partes, para que en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER en cuenta que el curador ad litem de la sociedad **INVERSIONES GUERRERO MUÑOZ S. EN C. S.**, y de la Señora **ROCÍO SMITH MUÑOZ PRADA**, dio contestación a la demanda sin proponer medios exceptivos.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Adriana Consuelo Hortencia Clavijo Cruz, como Apoderada judicial de la demandante Señora **AÍDA INGRID GÓMEZ**, en los términos del poder conferido.-

TERCERO: SEÑALAR el día **CATORCE (14)**, del mes de **AGOSTO** del año **2023**, a la hora de las **9:00 a.m.** a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

CUARTO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

INTERROGATORIO OFICIOSO: Se decreta el interrogatorio de parte oficioso que deberán absolver:

- Los demandantes: **JUAN CARLOS MEZA TORRES y AÍDA INGRID GÓMEZ.**
- Los demandados **OVIDIO MUÑOZ MORENO, LUZ STELLA MUÑOZ PRADA, y DIEGO ALBERTO VALENCIA SARABIA.-**
- La sociedad demandada **INVERSIONES GUERRERO MUÑOZ S. EN C. S.**, y de la Señora **ROCÍO SMITH MUÑOZ PRADA**, se encuentran representadas por curador ad litem quien no tiene facultad para confesar, por lo cual no se practicará dicha prueba.-

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la demanda obrante a folios 2 al 28 de la presente encuadernación y el archivo digital 97 aportado al momento de descorrer el traslado de las excepciones.-



2. **TESTIMONIALES:** De conformidad con lo establecido en los artículos 212 y 217 del C.G.P., se decretarán los testimonios solicitados, pero se limitarán únicamente a tres (3) testigos, toda vez que se pretenden probar los mismos hechos:

- **MAGDALENA DE LOS ÁNGELES ROJAS GUACANEME**
- **MANUEL GALEANO**
- **DORIAZ HERNÁNDEZ.-**

Las anteriores personas depondrán sobre los hechos que le consten de la demanda y su contestación, en especial, *sobre los hechos constitutivos de la posesión ejercidos por los demandantes, los actos de señor y dueño y las condiciones de tiempo modo y lugar de los mismos*. Se le recuerda a la parte interesada en dicha prueba que debe velar por la comparecencia de los testigos el día de la inspección judicial, como quiera que de no encontrarse presentes se prescindirá de su declaración.-

INSPECCIÓN JUDICIAL: TENER en cuenta la fecha señalada con anterioridad en la que se practicará dicha diligencia.-

DICTAMEN PERICIAL: DECRETAR el dictamen pericial solicitado por la parte actora, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído para que sea aportado por la parte demandante, en el que además de los aspectos que indicó versará el mismo, se debe identificar el inmueble por sus linderos y colindancias, así como la vetustez del mismo.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA OVIDIO MUÑOZ MORENO:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la contestación de la demanda obrante a folios 81 al 99 de la presente encuadernación.-
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido por el artículo 198 del C. G. del P., se **DECRETA** el interrogatorio de parte a los demandantes, **JUAN CARLOS MEZA TORRES y AÍDA INGRID GÓMEZ**, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada con el decretado de oficio.-

PETICIÓN ESPECIAL: Se NIEGA la petición especial de oficiar al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá para que envíe el proceso radicado 2003-00422, por cuanto dicha información debió ser solicitada directamente por el interesado y aportada de conformidad con lo establecido en el artículo 173 *ibídem.*, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA LUZ STELLA MUÑOZ PRADA y DIEGO

ALBERTO VALENCIA SARABIA:



1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la contestación de la demanda obrante en los archivos digitales 005 y 006 de la presente encuadernación.-
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido por el artículo 198 del C. G. del P., se **DECRETA** el interrogatorio de parte a los demandantes, **JUAN CARLOS MEZA TORRES y AÍDA INGRID GÓMEZ**, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada con el decretado de oficio.-
3. **PETICIÓN ESPECIAL:** Se **NIEGA** la petición especial de oficiar al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, para que envíe el proceso radicado 2003-00422, por cuanto dicha información debió ser solicitada directamente por el interesado y aportada de conformidad con lo establecido en el artículo 173 *ibidem.*, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente.-

PRUEBAS PARTE DEMANDADA INVERSIONES GUERRERO MUÑOZ S. EN C. S.:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la contestación de la demanda obrante en el archivo digital 63 de la presente encuadernación.-

PRUEBAS DECRETADAS PARA EL CURADOR AD LITEM DE LA DEMANDADA ROCÍO SMITH MUÑOZ PRADA Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

DOCUMENTALES: El curador señaló que algunas de las pruebas documentales aportadas por la parte demandante no corresponden a la demostración de la legalidad de la posesión, sino a uno de los demandados como lo es la persona jurídica. (Archivo digital 91).

PRUEBAS DECRETADAS PARA LA PERSONA INDETERMINADA JESUS LEONARDO TRUJILLO SUNCE.

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso con la contestación de la demanda obrante en el archivo digital 011 de la presente encuadernación.-
2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido por el artículo 198 del C. G. del P., se **DECRETA** el interrogatorio de parte a los demandantes, **JUAN CARLOS MEZA TORRES y AÍDA INGRID GÓMEZ**, el cual se llevará a cabo en la fecha señalada con el decretado de oficio.-
3. **PRUEBA TRASLADADA:** Se **NIEGA** la prueba trasladada en la que solicitó requerir al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, para que envíe la sentencia y demás piezas procesales del proceso radicado 2003-00422, por cuanto dicha información debió ser solicitada directamente por el interesado y aportada de conformidad con lo establecido en el artículo 173 *ibidem.*, lo cual no se encuentra acreditado en el expediente.-



LA PERSONA INDETERMINADA LUZ FENEY MUÑOZ MORENO.
GUARDÓ SILENCIO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **6 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo de Mayor Cuantía No. 2022-00215

Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022 indicando, que el Ser. Apoderado Judicial de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Enseña el Artículo 599 del C.G.P.: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”.

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el señor abogado de la entidad demandante, se considera procedente acceder a la misma.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados ROBOTEC COLOMBIA S.A.S. y JAIME CAICEDO GORLOVETSKY, en las diferentes entidades financieras que se relacionaron en el escrito de medidas cautelares visto en el archivo digital 006, limitándose la medida a la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$767.873.335,00)**. Oficiase de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: NEGAR el embargo y retención solicitado respecto de las entidades BANCO POPULAR, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCO CITIBANK, y BANCO AGRARIO, por ya haberse decretado la medida respecto de estas entidades.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 6 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2023 indicando, que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 16 de enero de 2023, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **ANA SILVIA BRICEÑO DE MEDINA** en contra de los herederos determinados de los causantes **MIGUEL ANTONIO GARCÍA MOLINA**, (q.e.p.d.), Señores **MARTÍN GARCÍA QUINTERO, CARLOS ARTURO GARCÍA QUINTERO, MARIA ROSARIO GARCIA QUITERO, GLORIA INES GARCIA QUINTERO, AMPARO GARCIA DE CORTES, JOSE MIGUEL GARCIA QUINTERO, FERNANDO GARCIA QUINTERO**, y contra herederos indeterminados del mismo causante; contra los herederos determinados del causante **MARCO TULIO MOLINA**, (q.e.p.d.), Señores **BLANCA LILIA MOLINA GARZÓN, MARIELA MOLINA, MARCOS MOLINA, y PABLO MOLINA**, y contra herederos indeterminados del mismo causante; contra los herederos determinados del causante **EZEQUIEL BRICEÑO MOLINA**, (q.e.p.d.), Señores **MARÍA DEL CARMEN BRICEÑO HERNANDEZ, MARTHA LUCIA BRICEÑO HERNANDEZ, GLADYS BRICEÑO, ANA SILVIA BRICEÑO, LIGIA BRICEÑO, ANA DELIA BRICEÑO, EZEQUIEL BRICEÑO**, y contra los herederos indeterminados del mismo causante; contra los herederos determinados de la causante **ISABEL GARCÍA DE GAVILÁN**, (q.e.p.d.), Señores **CARLOS GAVILÁN GARCIA, GUSTAVO GAVILÁN GARCIA, MARÍA TRANSITO GAVILÁN GARCIA, JORGE GAVILÁN GARCIA y BEATRIZ GAVILÁN GARCIA**, y contra los herederos indeterminados de la misma causante; contra los herederos indeterminados de la causante Señora **MARÍA ANADELINA MOLINA y/o MARIA ANADELIA MOLINA**, y contra las **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-



TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Oficiése.-**

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **herederos indeterminados** de la causante **MARÍA ANADELINA MOLINA y/o MARÍA ANADELIA MOLINA**, (q.e.p.d.); de los **herederos indeterminados** del causante **MIGUEL ANTONIO GARCÍA MOLINA**, (q.e.p.d.); de los **herederos indeterminados** del causante **MARCO TULIO MOLINA**, (q.e.p.d.); de los **herederos indeterminados** del causante **EZEQUIEL BRICEÑO MOLINA**, (q.e.p.d.); de los **herederos indeterminados** de la causante **ISABEL GARCÍA DE GAVILÁN**, (q.e.p.d.); y de las **PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER al abogado Ánderson Camacho Solano, como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 6 DE FEBRERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de enero de 2023 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 13 de enero de 2023, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 6 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de octubre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a librar la orden de pago respecto de la ejecución que se pretende, si no es por que se debe establecer el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y el Decreto Reglamentario 3327 de 2009.

En primer lugar, al verificarse las facturas arrimadas por la parte demandante se observa, que carecen del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, en las facturas no se evidencia en su frente, ni en el reverso, **la fecha de recibido de la misma, ni el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.**

En este sentido el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en Sentencia del 13 de Mayo de 2010, M.P. Clara Inés Márquez Bulla, Exp. 110013103035201000059 01, expuso lo siguiente:

*“No obstante, la exigencia contenida en el numeral segundo del canon 774 no aparece satisfecha, toda vez que en el documento no se indica **el nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla,** de suerte que ante tal ausencia no puede ser catalogado como “título valor” dada la expresa prohibición que allí mismo se consigna, sin que sea de recibo cualquier argumento tendiente a sostener que pueda ser suplido de manera alguna, menos aún con los documentos contentivos de las órdenes de servicio visibles a folios 15 a 32 del cuaderno principal, los cuales aparte que se encuentran en copia al carbón, para nada hacen referencia a las facturas de venta atrás mencionadas, como **tampoco se puede colegir que la firma allí registrada en las mismas condiciones, sea de la demandada.***

*Estos mismos argumentos dan al traste con la aspiración de ser calificado entonces como título ejecutivo como quiera **que no provienen del deudor o de su causante, ni constituyen plena prueba contra él.**” (Subrayado y resaltado del Despacho).*



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Además, no se da cuenta del recibo efectivo de las mercancías o servicios prestados, y carecen de la respectiva aceptación conforme al Artículo 5º numeral 3º del Decreto 3327 de 2009.

Tampoco se aportó el acuerdo suscrito entre el obligado a facturar y el adquirente, tal como lo dispone el artículo 7 del Decreto 1929 de 2007, con relación a la expedición y aceptación de las facturas electrónicas.

Por todo lo dicho en precedencia, el Despacho considera pertinente negar el mandamiento de pago, y así se declarará.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.-

SEGUNDO: Devuélvanse la factura y anexos visibles en el archivo digital 1 de la demanda, a la parte actora, sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 6 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 9 de diciembre de 2022, luego de que la Sala Civil del Tribunal Designara la Competencia en este Despacho.-

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá al resolver un conflicto de competencia designó la Competencia en este Despacho, y que el escrito de la demanda reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Declarativa Verbal de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Declarativa Verbal instaurada por el Señor **JUAN PABLO PRADA GONZÁLEZ** en contra de las Sociedades **PRODUCTORA DE ALAMBRES S. A., MP INVERSORA S.A.S.** y los Señores **MARÍA ISABEL PRADA SERRANO, CARLOS ALFONSO MARÍN VALENCIA, SONIA YOHANNA PRADA SERRANO** y **JORGE CUBIDES DUARTE** en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.-



CUARTO: Para efectos de la medida cautelar solicitada por el SR. Apoderado de la parte demandante, preste caución en los términos del artículo 590, numeral 1 literal A del C.G.P., y por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$216.000.000.00)**, siguiendo lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2, ibídem.-

QUINTO: Para aportar la póliza judicial se le concede el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, tenga en cuenta las prevenciones del artículo 603 de la obra procesal.-

SEXTO: Cumplido el término antes concedido ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

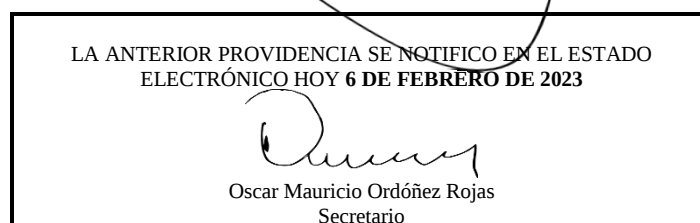
SÉPTIMO: Tener al abogado Franz Hederich García, como Apoderado judicial de la parte actora, según los términos y efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ



JCHM.-



Bogotá D C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 03 de noviembre de 2022, vencido el término concedido para aportar la póliza judicial.

El día 04 de noviembre el Sr Apoderado Judicial de la demandante allegó constancias de notificación surtidas al demandado.

El día 15 de noviembre la Apoderada del demandado formuló recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.

El día 15 de noviembre el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito descorriendo traslado del recurso formulado.-

CONSIDERACIONES:

Se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco días, contados a partir de la presente providencia, allegue la póliza judicial ordenada en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, se tendrá al demandado DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ CORTES, notificado conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, se rechazará por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del citado demandado, ya que siendo la abogada conocedora del derecho sabe que las inconformidades que tenga contra el escrito de la demanda, requisitos o anexos, son objeto de otra figura procesal dentro del término de traslado de la demanda.

Consecuencia de lo anterior, requerirá a la profesional del derecho para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos improcedentes que entorpezcan el trámite normal del proceso.

El escrito allegado por el apoderado de la parte demandante descorriendo el traslado del recurso formulado, no será tenido en cuenta por lo motivos antes expuestos.

Por otra parte, se ordenará que por secretaria se contabilice el término que tiene el demandado para contestar la demanda.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá a la abogada Alejandra Sarmiento Rojas como apoderada judicial del aquí demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-



SEGUNDO: TENER al demandado DIEGO ALEJANDRO FERNÁNDEZ CORTES, notificado conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada judicial del citado demandado, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: REQUERIR a la profesional del derecho para que en lo sucesivo se abstenga de presentar escritos improcedentes que entorpezcan el trámite normal del proceso.-

QUINTO: NO tener en cuenta el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante descorriendo el traslado del recurso formulado, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: ORDENAR que por secretaria se contabilice el término que tiene el demandado para contestar la demanda.-

SÉPTIMO: TENER a la abogada Alejandra Sarmiento Rojas como apoderada judicial del aquí demandado.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE FEBRERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 03 de noviembre de 2022, con contestaciones de demanda.

El día 02 de noviembre el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas.-

CONSIDERACIONES:

En atención a las constancias de notificación que obran en el expediente, se tendrá a los notificados conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

El demandado JHON FREDY SALGADO MANJARREZ allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

Los demandados TRANSPORTES VILLETAX S.A. y HECTOR DARIO LINARES ARDILA, allegaron contestación a la demanda formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamando en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

El demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.

De otro lado, se tendrá en cuenta el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los citados demandados.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CGP, se tendrá al abogado Abraham Muñoz Moreno como Apoderado judicial de JHON FREDY SALGADO MANJARREZ y TRANSPORTES VILLETAX S.A. y HECTOR DARIO LINARES ARDILA, y al abogado Héctor Arenas Ceballos como Apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADOS a los demandados conforme las disposiciones del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que el demandado JHON FREDY SALGADO MANJARREZ allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.-

TERCERO: TENER en cuenta que los demandados TRANSPORTES VILLETAX S.A. y HECTOR DARIO LINARES ARDILA, allegaron contestación a la demanda



formulando excepciones de mérito, objeción al juramento estimatorio y llamando en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

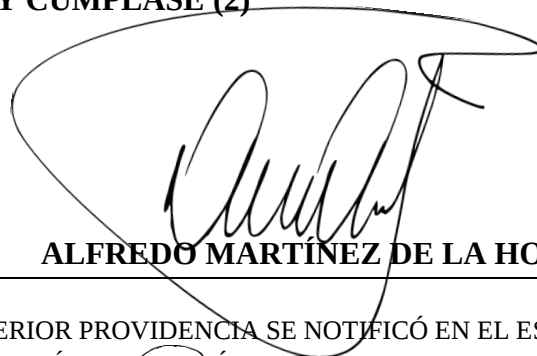
CUARTO: TENER en cuenta que el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio.-

QUINTO: TENER en cuenta el escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito formuladas por los citados demandados.-

SEXTO: TENER como apoderado judicial de JHON FREDY SALGADO MANJARREZ y TRANSPORTES VILLETAX S.A. y HECTOR DARIO LINARES ARDILA, y al abogado Héctor Arenas Ceballos como apoderado judicial de SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

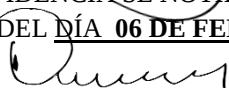
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE FEBRERO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de R.C.E 2022-00245

Bogotá D C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Con el escrito de contestación a la demanda, el Sr. Apoderado Judicial de los demandados TRANSPORTES VILLETAX S.A. y HECTOR DARIO LINARES ARDILA llamaron en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.-

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 64 del C.G.P.: “*Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*” Negrilla y Subraya del Despacho.

Como quiera que el llamamiento fue presentado en debida forma, el Despacho considera procedente admitirlo.

En consecuencia, como quiera que el llamado en garantía actúa dentro de las presentes diligencias como demandado y se encuentra notificado, se debe dar aplicación a lo consagrado en el parágrafo final del artículo 66 ibídem que establece: “*No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes*”.

La presente decisión se entenderá notificada conforme lo consagra el artículo 295 del Estatuto Procesal, momento en el cual comenzará a correr el término para pronunciarse frente al llamamiento realizado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por los demandados TRANSPORTES VILLETAX S.A. y HECTOR DARIO LINARES ARDILA a SEGUROS DEL ESTADO S.A.-



SEGUNDO: **CONCEDER** al llamado en garantía el término de la demanda inicial, para que realice los pronunciamientos a que haya lugar y ejerza su defensa en lo que en derecho corresponde.-

TERCERO: **NOTIFICAR** esta providencia al llamado en garantía, de conformidad con el párrafo final del artículo 66 y 295 del C.G.P., conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de 26 de enero de 2023, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la parte demandante No dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Despacho considera procedente requerirla en los términos del artículo 317 del CPG, para que dentro del término de treinta (30) días acredite haber surtido la notificación establecida en el artículo 292 del CGP al extremo demandado, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Cumplido el requerimiento o el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento o el término concedido, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 26 de enero de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante solicitó librar despacho comisorio para la entrega del inmueble objeto del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Se ordenará que por Secretaría se libre Despacho Comisorio con los insertos del caso dirigido al Juez Civil Municipal, y/o de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, e Inspector Distrital de Policía de la zona respectiva, a fin de que se realice la **entrega real y material** del bien objeto del proceso.

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, incluso para nombrar secuestre.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso, conforme a lo expuesto.-

Adviértaseles a aquellas autoridades que tienen amplias facultades, incluso para nombrar secuestre.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 12 de diciembre de 2022, a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el Sr. Apoderado de la parte demandante en contra del auto del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: **Procedencia y Oportunidades.** *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

La recurrente interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P.: **Trámite.** *“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.-

ALEGACIONES DE LA RECURRENTE:

Solicitó no condenar en costas a la parte demandante, toda vez que las medidas cautelares no fueron efectivas, pues si bien es cierto fueron decretadas, éstas no cumplieron su cometido al no llevarse a cabo la retención de dineros y/o productos financieros.

Adicionalmente, el demandante no ejerció su derecho a la defensa y el artículo 365 del Código General del Proceso (C.G.P), en el numeral 8, señala que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Señaló además, que el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P señala que no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

Aun no se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago.-

CONSIDERACIONES:



Sea del caso recordar, que según lo establecido en el artículo 318 del CGP, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez.

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto en el citado artículo. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada resulta procedente. Para establecer si el Despacho incurrió en un yerro, se hace necesario realizar las siguientes presiones:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que una vez decretada la medida cautelar, se libraron los correspondiente oficios, obrando respuestas de las entidades financieras oficiadas, razón por la que no es de recibo para este Despacho que el recurrente afirme que “las medidas cautelares no cumplieron su cometido al no llevarse a cabo la retención de dineros y/o productos financieros.”, toda vez que lo que señala el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del CGP es que *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”* Resaltado es del Despacho.

El numeral 1 del citado artículo prevé: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”, por lo que el recurrente no debía invocar la exoneración contemplada en el numeral 2 del mencionado artículo, ya que este prevé otros supuestos de hecho en los que es viable decretar la terminación del proceso por desistimiento táctico. Resaltado es del Despacho.

Finalmente, se le recuerda al recurrente que la inconformidad que le asiste sobre la condena en costas deberá presentarla en la oportunidad procesal pertinente.

Por lo anterior, no encuentra el Despacho que los argumentos expuestos por el recurrente tengan suficiente mérito para revocar la decisión proferida en el auto objeto de reproche, razón por la cual dicho proveído se mantendrá incólume.

Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal e), se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha en contra del auto del día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.-

SEGUNDO: MANTENER incólume el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en este proveído.-

TERCERO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación formulado subsidiariamente en contra del auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de febrero de 2023, cumplido el término otorgado en auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) se tuvo a la entidad demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S, notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 del C.G del P. ordenándose que por Secretaría contabilizara el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S, allegó contestación de la demanda el día 15 de diciembre de 2022, formulando excepciones de mérito, de la cuales se ordenará correr traslado a la parte demandante, conforme el artículo 443 No. 1º del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: De las excepciones de mérito propuestas por la IPS demandada, córrase traslado a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: **TENER** a la abogada Wendy Johana Alvarado Portillo, como apoderada judicial de la demandada IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

El día 12 de diciembre de 2022, la Sra. Apoderada Judicial de IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD MEGSALUD S.A.S, solicitó Levantar la medida cautelar por valor de DOSCIENTOS SESENTAY SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTAY CINCO MIL TREINTA PESOS M/CTE (\$267.555.030), de la toda vez los dineros depositados en la Cuenta Corriente N°. 26169727653 de Bancolombia corresponden a recursos que devienen del Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales tienen la condición de parafiscales, como se siguen de los artículos 48 de la Constitución Política y 182 de la Ley 100 de 1993.-

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la certificación allegada por la memorialista expedida el 11 de noviembre de 2022 por la Dirección de Gestión de los Recursos Financieros de Salud de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES en donde se señaló: *“los recursos públicos fiscales y parafiscales destinados a financiar la salud, administrados por la ADRES y que en cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y en el Decreto 1429 de 2016 le corresponde girar a la Cuenta Bancaria corriente No. 26169727653 del Banco Bancolombia habilitada por la IPS MEDICINA ESPECIALIZADA DEL RIESGO EN SALUD DEL SUR SAS identificada con el NIT 901032674, son inembargables conforme a lo previsto en las normas constitucionales y legales.”*, el Despacho ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Despacho mediante auto del día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: LEVANTAR la medida cautelar decretada por el Despacho mediante auto del día trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Oficiése a las correspondientes entidades financieras.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 02 de febrero de 2023, cumplido el término otorgado en auto inmediatamente anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2.022) se requirió al demandante para que en el término de treinta (30) días, adelantara las gestiones de notificación al extremo demandado en debida forma, so pena de decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en atención a las previsiones del artículo 317 del C.G del P.

La parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, razón por la que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito respecto a los demandados **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ** y **MÓNICA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO respecto a los demandados **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ** y **MÓNICA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ**, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas respecto a a los demandados **MAURICIO MOLINA ÁLVAREZ** y **MÓNICA LILIANA ESPINEL MARTÍNEZ**, previa verificación de remanentes y DIAN.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **06 DE FEBRERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-